



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA contra
HAROLD FABIÁN RAMÍREZ VERA Y ANGIE MINELY RAMÍREZ
VERA N°1100140030862020-0017600

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el demandado Harold Fabián Ramírez Vera, a través de apoderada judicial, en contra del mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso alegó falta de los requisitos formales del título, aduciendo que al momento de presentarse la demanda la obligación contenida en el título valor (pagaré) no se encontraba en mora, dado que los demandados oportunamente habían cancelado los intereses pactados, además, la fecha de vencimiento no fue estipulada por las partes, ni existe documento que acredite que los deudores hubieran autorizado al demandante a llenar los espacios en blanco; que la tasa de interés del 2.5% impuesta en el título valor es muy alta, sin embargo fue ordenado en el auto de apremio objeto de reparo, sin tener en cuenta esa circunstancia.

Así mismo, manifestó que existe pago total de la obligación, pues realizó la liquidación del crédito con las formalidades legales en la que descontó el valor de la consignación efectuada directamente al ejecutante y los descuentos que por nomina le están haciendo sus empleadores, montos que han sido consignados al Juzgado, lo que conduce a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*”. Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que se libró orden de pago cuando el título valor no se encontraba vencido, no se había pactado fecha de vencimiento, se llenó el pagaré sin documento que lo autorizara y el porcentaje de intereses ordenado es muy alto e ilegal.

Frente a lo anterior, se precisa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “*...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En el presente caso se aportó con la demanda un pagaré, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621 “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea” y 709 “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” del Código de Comercio. (se subrayó)

En efecto, se observa que se libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de Harold Fabián Ramírez Vera y Angie Minely Ramírez Vera, teniendo en cuenta el pagaré No. 001 base de la ejecución, el cual cumple con los requisitos anteriormente mencionados, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra.

Ahora bien, de lo expuesto por el recurrente se puede extraer que su inconformismo radica en que se libró orden de pago de un pagaré que no estaba vencido, en primer lugar porque los deudores estaban cancelando los intereses, segundo porque el pagaré se diligenció con una fecha de vencimiento que no fue pactada.

Sobre el particular, señala el artículo 622 del Código de Comercio “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, (...)*”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido”, exigencia cumplida en el título valor demandado, pues, además de este último aparte, contrario a lo expuesto por la recurrente, si se aportó documento que contiene las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, en el que claramente se estipuló, entre otros, “completándolo en los espacios dejados en blanco, correspondientes a la fecha de vencimiento y cuantía (...) e intereses” (fol. 2), sin que se vea restringido tal diligenciamiento.

Así mismo, el artículo 626 de la misma codificación señala que quien suscriba un título valor quedará obligado conforme a la literalidad del mismo, siempre que no se haga ninguna salvedad sobre su contenido “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, frente a ese aspecto, se observa que además de*

haberse autorizado a llenar los espacios en blanco el pagaré base de la ejecución, no se hizo salvedad sobre alguno de los aspectos alegados por la inconforme.

Por lo expuesto, al encontrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada.

En punto a la alegación de cobro excesivo de intereses y pago total de la obligación, se le indica a la inconforme que no están estipuladas como excepciones previas susceptibles de ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que se trata de un asunto de fondo, que solo se trata al momento de dictar sentencia, siempre y cuando sean invocadas, debidamente sustentadas y probadas. No obstante, en auto aparte se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 461 del Código General del Proceso, para de ser el caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, dar por terminado el proceso.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

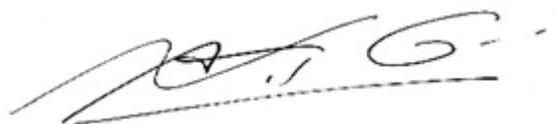
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C ,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 030
de hoy 4 DE MAYO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROE

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3f2add78abd849172fc7e7fe79c2e2779c83af7f0f98a277fda9fc9563e2d**

Documento generado en 29/04/2021 10:04:29 AM